

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA. Expediente:
54001316000220220038600**

TORRAS ABOGADOS SAS <info@torras.co>

Miércoles 10/05/2023 15:41

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gracielerincon21@yahoo.com <gracielerincon21@yahoo.com>; Johanna Novoa Serna <j.novoa@torras.co>

📎 1 archivos adjuntos (181 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA MAGR REWV HAT.pdf;

Señora

JUEZ SEGUNDA (2) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

E. _____ S. _____ D.

Referencia: Proceso de divorcio.

Demandante: CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA – Titular del acto Jurídico – representada para la capacidad legal por JOSE ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ

Demandada: MARIA ALEJANDRA GARCIA-HERREROS RAMIREZ

Expediente: 54001316000220220038600

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

JOHANNA NOVOA SERNA, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 111.378 del C.S. de la J., y la cédula de ciudadanía No. 52.261.262, de Bogotá D.C., en ejercicio del poder conferido por la señora **MARIA ALEJANDRA GARCIA-HERREROS RAMIREZ**, anexo memorial de recurso de reposición y en subsidio de queja para el trámite respectivo.

De la señora Juez,

JOHANNA NOVOA SERNA

C.C. 52.261.262

T.P. 111.378 del C. S. de la J.





Señora

JUEZ SEGUNDA (2) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

E. _____ S. _____ D.

Referencia: *Proceso de divorcio.*

Demandante: *CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA – Titular del acto Jurídico – representada para la capacidad legal por JOSE ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ*

Demandada: *MARIA ALEJANDRA GARCIA-HERREROS RAMIREZ*

Expediente: *54001316000220220038600*

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

JOHANNA NOVOA SERNA, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 111.378 del C.S. de la J., y la cédula de ciudadanía No. 52.261.262, de Bogotá D.C., en ejercicio del poder conferido por la señora **MARIA ALEJANDRA GARCIA-HERREROS RAMIREZ**, mayor de edad y domiciliada en Cúcuta, N. de S., identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.558.412 de Bogotá, interpongo RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA, en contra de los numerales TERCERO y QUINTO, del auto 613 proferido el 4 de mayo de 2023 y notificado mediante estado del 5 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

La suscrita apoderada judicial, dentro de los términos de ley, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, en contra de los numerales **SEGUNDO** de la providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023, identificada como Auto No. 427, por medio de la cual se dispuso **“NO ACCEDER a la interrupción de términos para contestar la demanda”**, y en contra del numeral **PRIMERO** de la providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023, notificada mediante estado del veintidós (22) del mismo mes y año, identificada como Auto No. 442, por medio de la cual se dispuso que la demandada guardó silencio respecto del traslado de la demanda.

De igual manera, se radicó, en escrito separado, la solicitud de NULIDAD respecto de las decisiones ilegales del despacho, contenidas en los





numerales **SEGUNDO** del Auto No. 427 y **PRIMERO** del auto 442, ambos de fecha 21 de marzo de 2023.

Así las cosas, el Juzgado deberá tener en cuenta que los medios de defensa utilizados por la demandada son diferentes, en cuanto que la NULIDAD tiene como finalidad asegurar la garantía de la defensa en el proceso, pudiéndose configurar únicamente en relación con los actos procesales susceptibles de producir efectos jurídicos autónomos, que vayan en detrimento de las garantías procesales de los sujetos que intervienen dentro del proceso, tal y como lo ha definido la Corte Constitucional, en sentencia T-125 de 2010:

“...Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso...”

Mientras que, el recurso de reposición lo que busca es que el Juez que profirió una providencia judicial pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas, o adicionadas.

No obstante, lo anterior, la señora Juez, confundiendo abiertamente los medios de defensa y equiparándolos a medios de impugnación, decidió en un solo auto y bajo los mismos argumentos compilar la nulidad y el recurso, para decirlos en conjunto.

Es así como ese Juzgado, decidió NO REPONER los numerales **SEGUNDO** del Auto No. 427 y **PRIMERO** del auto 442, ambos de fecha 21 de marzo de 2023 y no conceder el recurso de apelación invocado.

Los argumentos esgrimidos para denegar la súplica consistieron en lo siguiente:





RESPECTO DEL AUTO 427 DEL 21 DE MARZO DE 2023, en señalar que, puestas así las cosas en consideración, se demarca como único camino jurídico a seguir el de declarar NO PROBADA LA NULIDAD alegada por la demandada, toda vez que no se configura vicio alguno que conlleve a aplicar la sanción de la ineficacia del acto procesal señalado por este extremo judicial y, por las mismas razones, tampoco se repone el aludido auto.

De igual manera, deniega el recurso de APELACIÓN, de dicho auto, por considerar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C. G. del P., la decisión de no interrumpir los términos de la contestación no se enmarca en el mismo.

RESPECTO DEL AUTO 442 DEL 21 DE MARZO DE 2023, en señalar que, respecto del auto mediante el cual se fija fecha para audiencia inicial, no procede recurso alguno.

Revisado este precario argumento, se tiene que el Despacho judicial, nuevamente, y a su arbitrio, modificó o tal vez confundió - dadas las argumentaciones expuestas por la parte activa - el objeto del recurso presentado por la suscrita, para que se modificara la decisión de no tener por contestada la demanda, ante su decisión de no dar por interrumpidos los términos de la misma, por causa de la radicación de un recurso de reposición, recurso que a todas luces busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de mi prohijada, pues, en ultimas, la decisión adoptada lo que produjo en la práctica fue el rechazo de la contestación de la demanda.

Señalado lo anterior, es claro que a las luces del artículo 321 del C.G. del P., el recurso de apelación sí procede contra el auto que rechaza la contestación de la demanda, y el cual fue negado por su Despacho aduciendo erróneamente que no era procedente recurso alguno contra una decisión, que, repito no fue recurrida.





PETICIONES:

Así las cosas, es imperativo y obligatorio, en aras de no seguir vulnerando los derechos fundamentales de mi prohijada, que se reponga el auto de fecha 4 de mayo de 2023, que fuera notificado mediante estado del día 5 del mismo mes y año y que, en su defecto, se conceda la apelación.

En caso de no prosperar este recurso de reposición para que se conceda la apelación, en los términos de los artículos 352 y siguientes del C. G. del P., interpongo el RECURSO DE QUEJA, solicitándole al Juzgado que ordene la reproducción de la totalidad de las piezas procesales que reposan en el expediente.

De la señora Jueza, atentamente,

JOHANNA NOVOA SERNA

T.P. No. 111.378 del C. S. de la J.

C.C. No. 52.261.262 de Bogotá

